

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1175

Panamá, 28 de octubre de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría de  
la Administración.**

El Licenciado Gilberto Ryall, actuando en nombre y representación de **Elio Manuel Hernández Cedeño**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo 33 del Acuerdo Municipal 11 de 6 de marzo de 1969, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de La Chorrera**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

En el proceso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención, el actor pretende obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, el artículo 33 del Acuerdo Municipal 11 de 6 de marzo de 1969, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de La Chorrera**, acto "Por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y procedimiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera" (Cfr. fojas 7-12 del expediente judicial).

A pesar que en el mencionado acuerdo se expone el fundamento legal que le da competencia al Concejo Municipal de reglamentar el procedimiento de Adjudicación de tierra, el recurrente considera que el referido acto administrativo fue emitido infringiendo el procedimiento de la Jurisdicción Agraria establecido en el Código Agrario (Cfr. fojas 2-6 del expediente judicial).

## II. La pretensión.

El apoderado judicial del accionante solicita al Tribunal que se declare nulo, por ilegal, el artículo 33 del Acuerdo Municipal 11 de 6 de marzo de 1969, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de La Chorrera**, acto “Por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y procedimiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera” (Cfr. fojas 2-6 del expediente judicial).

## III. Disposición que se aduce infringida.

El apoderado judicial del señor **Elio Manuel Hernández**, considera que el acto cuya declaratoria de nulidad demanda vulnera el artículo 166 (numeral 7) de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, el cual señala que la jurisdicción agraria ejerce competencia **privativa e improrrogable**, entre otras causas, en los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

## IV. Concepto de la violación.

El Licenciado Gilberto Ryall, actuando en nombre y representación de **Elio Manuel Hernández**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo 33 del Acuerdo Municipal 11 de 6 de marzo de 1969, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de La Chorrera**, acto “Por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y procedimiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera”, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 33.** Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de edictos. Una vez presentada la oposición, se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a pruebas las oposiciones por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial”.

Al analizar los argumentos del recurrente podemos observar que éste fundamenta su accionar básicamente en que la entidad demandada ha excedido

su facultad reglamentaria al momento en que emite el acto objeto de reparo; específicamente en el artículo el artículo 33 del Acuerdo Municipal 11 de 6 de marzo de 1969, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de La Chorrera**, ya que considera que a través de este articulado se le otorgó al Alcalde de La Chorrera una función que no le es competente, ya que la Alcaldía de ese distrito no es un ente jurisdiccional para ejercer la competencia de manera privativa en los procesos de oposición a la adjudicación de tierras municipales (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

#### **V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho debe iniciar su análisis indicando que el proceso bajo examen debe partir del supuesto que es el artículo 33 del Acuerdo Municipal 11 de 6 de marzo de 1969, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de La Chorrera**, acto “Por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y procedimiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera”, objeto de reparo, y a la fecha aún no se había dictado la **Ley 55 de 23 de mayo de 2011**, cuyo artículo 166 le otorgó al Juez Agrario la competencia privativa e improrrogable para conocer los procesos de oposición a la adjudicación de tierras municipales.

Es por tal razón, que nos remitimos a la norma equivalente a la invocada en la demanda; es decir, **la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que aprobó el anterior Código Agrario, vigente a la fecha en que se emitió el acuerdo mencionado en el párrafo anterior**, cuyo Capítulo IV se denominaba, **Oposición a las Adjudicaciones**, el cual estaba desarrollado en los artículos 130 al 136 de ese cuerpo normativo (Gaceta Oficial 14,923 de 22 de julio de 1963); disposiciones que establecían lo siguiente:

**“Artículo 130.** En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento **podrá haber oposición que se formulará por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria.**” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 131.** Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1° Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión;

2° Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él;

3° Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;

4° Cuando se reclamare el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio, siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y

5° Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.”

“**Artículo 132.** La falta de oposición en los casos del artículo anterior no excluye cualquiera otra acción que al interesado le compete de acuerdo con el Código Civil o este Código.”

“**Artículo 133.** Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el Artículo 108 de este Código.

Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al **Juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia**, según el caso donde estuviere ubicado el terreno, para que se sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

Parágrafo: El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario mencionado.” (Énfasis suplido) (Texto conforme a la modificación introducida por el artículo primero del Decreto de Gabinete 113 de 7 de mayo de 1970, Gaceta Oficial 16,600 de 11 de mayo de 1970, página 1).

“**Artículo 134.** La oposición podrá hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté encargado del terreno o por cualquier otra persona que dé fe de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. El opositor será el actor en el juicio a que dé lugar su oposición.”

“**Artículo 135.** Una vez recibido en el Tribunal el expediente se notificará personalmente dicho recibo al opositor, previniéndole que debe formalizar su oposición dentro de los quince días (15) días siguientes a la notificación. Si el opositor no formaliza la oposición dentro del término señalado, el Tribunal, de oficio, la

declarará desierta y devolverá el expediente para que se le dé el curso correspondiente. Cuando el opositor se resista a recibir la notificación personal a que se refiere el parágrafo 1° de este artículo, la notificación podrá hacerse por edicto.”

“**Artículo 136.** Las oposiciones de la Nación, de los Municipios y de las instituciones autónomas serán presentadas por sus representantes autorizados.

En las oposiciones litigará amparado de pobreza el solicitante a título gratuito demandado en la oposición.”

Como se puede observar, las normas citadas desarrollan un procedimiento de oposición a la adjudicación de tierras; sin embargo, hay que dilucidar si el mismo resulta aplicable o no al régimen municipal.

Para tales propósitos, nos remitimos al Capítulo II de la **Ley 37 de 21 de septiembre de 1962**, que aprobó el **anterior Código Agrario**, que se titula Adjudicaciones a Particulares, cuyo artículo 95 aclara que **la adjudicación a la que se refiere ese cuerpo normativo es de tierras estatales**. Ello, lo replican los artículos 96 a 101, relativos a la adjudicación de tierras estatales a título gratuito u oneroso; los artículos 102 a 112, que guardan relación con las tierras estatales adjudicables y que no están ocupadas; el artículo 113, que regula la adjudicación a título oneroso por extensión de tierra; y los artículos 114 a 120, que describen lo relativo al pago por el valor de las tierras estatales adjudicadas (Cfr. Gaceta Oficial 14,923 de 22 de julio de 1963).

Todo el articulado de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, a los que hemos hecho referencia en los párrafos precedentes, viene a confirmar que **el anterior Código Agrario no resultaba aplicable a los procedimientos de adjudicación de tierras municipales**.

Por consiguiente, el artículo 33 del Acuerdo Municipal 11 de 6 de marzo de 1969, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de La Chorrera**, acto “Por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y procedimiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera”, objeto de reparo, **era el cuerpo**

normativo aplicable para las oposiciones a la adjudicación de terrenos municipales cuyos trámites se hubiesen iniciado antes que entrara en vigencia la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que aprueba el nuevo Código Agrario.

Nuestro criterio se fundamenta en lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución Política de la República, **al Municipio**, como entidad fundamental de la división política – administrativa del Estado, **le corresponde**, entre otras funciones, **ordenar el desarrollo de su territorio**.

El artículo 242 de la Constitución Política de la República establece como **funciones del Concejo Municipal, sin perjuicio de las que señale la Ley**, las de **expedir, modificar**, reformar y derogar **acuerdos municipales**.

Vale acotar, que de acuerdo con lo indicado en el artículo 242 de la Constitución Política de la República, los **acuerdos municipales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo municipio**.

#### LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973:

En desarrollo de la disposición citada, el artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, establece que: “**Los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.**” (La negrita es nuestra).

Según se infiere del texto reproducido, los Acuerdos Municipales poseen valor legal, una vez se encuentren en firme y, por tanto, gozan de presunción de legalidad mientras no se declaren contrarios al texto constitucional o las leyes.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por el artículo 4 de la Ley 52 de 1984; el artículo 46 de la Ley 6 de 2006, que adiciona el numeral 23 y el artículo 23 pasa a ser el 24; y la Ley 51 de 2010, que deroga el numeral 14, señala: “**Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:** ...**7. Disponer de los bienes y derechos del Municipio** y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley...**9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales** que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y los demás terrenos municipales;...**23. Elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano a nivel local;**...” (Lo resaltado es nuestro).

En adición, el artículo 98 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, indica: “*Todos los bienes municipales que no sean necesarios para su uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para áreas y ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca la Ley y los Acuerdos Municipales.*” (Énfasis suplido).

En ese orden de ideas, el artículo 103 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, dice: “*Los ocupantes de lotes o solares municipales con construcciones anteriores a la vigencia de la Ley 8 de 1954, tienen derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupado por el cual pagarán al Municipio lo que resulte del avalúo de dos (2) peritos designados, uno por el Auditor Municipal y el otro por el Tesorero Municipal.*” Esa norma también añade: “**Los Concejos Municipales**

**señalarán los procedimientos para la adjudicación.**” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

**LEY 55 DE 23 DE MAYO DE 2011:**

El artículo 258 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que **aprueba el nuevo Código Agrario**, puntualiza:

**“Artículo 258.** Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de la presentación de la demanda hasta su terminación.”

**CÓDIGO CIVIL:**

Lo establecido en la norma citada, replica lo señalado en el artículo 32 del Código Civil, que indica:

**“Artículo 32.** ...los términos que hubieren empezado a correr, **y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**” (La negrita es de este Despacho).

Las disposiciones transcritas, son las que nos permiten afirmar que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Agrario, regulado en la **Ley 55 de 23 de mayo de 2011**, debe aplicarse el procedimiento de oposición a la adjudicación de tierras municipales contenido en el artículo 166 de ese cuerpo normativo, que a la letra dice:

**“Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable,** con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

...

**7. De los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales.**

...” (Lo destacado es nuestro).

Según se observa, el artículo 166 (numeral 7) de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, es claro al conceder **al Juez Agrario la competencia privativa e**



**improrrogable** para conocer los procesos de oposición a la adjudicación de tierras municipales, una vez que entró en vigencia.

Respecto de **la competencia privativa**, el artículo 237 del Código Judicial, establece:

“**Artículo 237.** Competencia privativa es la que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro.”

En cuanto al concepto de **improrrogable**, citamos lo siguiente:

**“Improrrogable**

Que no se puede prorrogar. En Derecho Procesal se designa como improrrogable aquella jurisdicción que no puede ser ampliada, **y que ha de ejercerse sobre los negocios y personas que la ley dispone.**” (Énfasis suplido).

En relación con **la prórroga de la competencia**, los artículos 244, 245, 246, 247, 248 y 249 del Código Judicial, disponen:

“**Artículo 244.** La prórroga de competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles.”

“**Artículo 245.** Pueden prorrogar competencia todas las personas que son hábiles para comparecer en procesos por sí mismas; y por las que no son, pueden prorrogarla sus representantes legales. Los representantes del Estado, de los municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas no pueden prorrogar competencia.”

“**Artículo 246.** La prórroga de competencia se entiende hecha al Tribunal y no a la persona del magistrado o juez.”

“**Artículo 247.** La prórroga de competencia puede ser expresa o tácita.”

“**Artículo 248.** La prórroga es expresa, cuando en el contrato mismo o por un acto ulterior las partes designan claramente el tribunal al cual se someten. La prórroga expresa fija privativamente la competencia del tribunal escogido por las partes.”

“**Artículo 249.** La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.”

Vale acotar que la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, fue publicada en la Gaceta Oficial 26,795-A de 30 de mayo de 2011, y que el artículo 261 de ese

cuerpo normativo dice: “*Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.*”

De lo anterior, se tiene que **a partir del 1 de diciembre de 2011, los procesos de oposición a la adjudicación de tierras municipales deben regirse por el artículo 166 (numeral 7) de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011**, al tenor de lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, que en lo pertinente indica:

**“Artículo 32.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios **prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...**” (Énfasis suplido).

Es importante señalar, la relevancia que reviste el hecho que se aplique el **artículo 166 (numeral 7) de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011** (nuevo Código Agrario), **desde el momento en que empezó a regir**, en lugar del artículo 33 del Acuerdo Municipal 11 de 6 de marzo de 1969, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de La Chorrera**, acto “Por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y procedimiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera”, habida cuenta que toda **oposición a la adjudicación de tierras**, en este caso, **municipales, supone un conflicto entre particulares que únicamente debe ser dilucidado ante un tribunal jurisdiccional.**

Una situación similar a ésta, ya fue motivo de análisis por **la Corte Suprema de Justicia, en Pleno**, en la **Sentencia de 2 de agosto de 1989**, dictada con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad propuesta por Samsung Electronics, Co., LTD., en la que ese Máximo Tribunal indicó:

“La Corte, finalmente, estima oportuno dejar sentado, a modo de aclaración, que de conformidad con el principio de la separación de los Órganos del Estado estatuido por el Artículo 2, de la Constitución Política de la República, **en todo caso corresponde a los tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria del Órgano Judicial conocer de cualquier conflicto que surja de la concertación de pactos o convenios que celebren personas naturales o jurídicas** en relación con la representación, agencia o distribución de productos o servicios de

fabricantes o firmas nacionales o extranjeras en el territorio de la República.” (Lo destacado es nuestro).

Al observar la fecha de la sentencia citada en el párrafo previo, llama la atención de este Despacho, que ese principio de competencia jurisdiccional ya estaba contemplado en **el artículo 133 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que aprobó el anterior Código Agrario**, modificado por el Decreto de Gabinete 113 de 7 de mayo de 1970, que decía:

**“Artículo 133.** Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el Artículo 108 de este Código.

Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al **Juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia**, según el caso donde estuviere ubicado el terreno, para que se sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

Parágrafo: El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario mencionado.” (Énfasis suplido) (Texto conforme a la modificación introducida por el artículo primero del Decreto de Gabinete 113 de 7 de mayo de 1970, Gaceta Oficial 16,600 de 11 de mayo de 1970, página 1).

Con posterioridad a ese pronunciamiento, **la Corte Suprema de Justicia, en Pleno**, profirió la **Sentencia de 14 de octubre de 1991**, en la que dictaminó respecto de **la competencia del Órgano Judicial para conocer las causas relativas a conflictos entre particulares en atención a los procesos de oposición que se presentaban ante el Ministerio de Comercio de Comercio e Industrias**, por razón de las marcas de fábrica, marcas de comercio, patentes de invención y registro de título de denominación comercial, la cual señala, en lo medular, lo siguiente:

“VISTOS

La Directora General de Comercio Interior ha remitido a esta Corporación de Justicia consulta de inconstitucionalidad, con motivo de advertencia que en tal sentido fuera formulada ante ese despacho dentro del trámite de oposición anunciada contra el

registro de la denominación comercial 'SUPER DEPOSITO, S.A.', identificada con el No. 045773, presentada por la sociedad anónima del mismo nombre.

En el escrito mediante el cual se demanda el acto de control constitucional se sostiene que el artículo 4° de la Ley 11 de 1974 viola el artículo 199 de la Constitución Política de Panamá, de manera directa por falta de aplicación. A juicio del recurrente **el Ministerio de Comercio e Industrias ejerce funciones jurisdiccionales a través de procesos que 'contienen una demanda, una contestación, un período para aducir y practicar pruebas, una sentencia y además una segunda instancia'**, todo lo cual **constituye una intromisión de un componente del Órgano Ejecutivo dentro de las funciones que le otorga la Constitución al Órgano Judicial** (fs. 21).

Tras admitida, la demanda se corrió en traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista No. 21 de 5 de septiembre de 1990, luego de analizar las razones que sirven de sustento a la advertencia, opina que la norma acusada vicia la Constitución Nacional, opinión que externa de la siguiente manera:

'A pesar que la propia ley deja ver claramente, por efectos y la forma de recurrir las decisiones de esa dirección, que estamos frente a un acto administrativo, propio de la rama ejecutiva orientado a decidir una situación por actos de la administración, esta Procuraduría es del criterio que allí **ciertamente se resuelve un conflicto entre particulares, lo que implica un juzgamiento por autoridades distintas de la rama judicial** y, por lo tanto, **un típico acto jurisdiccional, que profieren los jueces o tribunales dentro de sus atribuciones y del cual es fiel reflejo el artículo 199 de la Constitución Nacional. Ejerce entonces, a no dudarlo, funciones jurisdiccionales el Ministerio de Comercio e Industrias al resolver demandas de oposición a las solicitudes de patentes de invención u otras similares** (fs. 17-18).'

Porque las normas de la Constitución no pueden ser interpretadas aisladamente sino en su contexto orgánico, en cumplimiento del deber que conmina a los funcionarios que intervienen en las causas de inconstitucionalidad a examinar la posible violación de otras normas del mismo rango no invocadas en la demanda, la opinión fiscal formula previamente 'consideraciones' sobre la consulta a partir del artículo segundo de la Carta Política no citado en el libelo, para tratar luego lo antes visto sobre el artículo 199. Así, a folio 3 advierte que, conforme el principio de separación de poderes que rige el desempeño de los tres órganos del Estado, la función 'de dictar las normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento corresponde al órgano legislativo; la consistente en aplicar las normas jurídicas a un caso concreto al órgano judicial y la que se traduce en la

realización material de lo que dispone la ley y lo que dicen los tribunales al órgano ejecutivo' (sic). Como producto de este análisis, concluye externando la opinión de que 'el artículo 4 de la Ley 11 de 8 de enero de 1974 es violatorio de los artículos 2 y 199 de la Constitución Nacional.'

Luego de recibida esa opinión, en cumplimiento del trámite que ordena la ley se fijó el negocio en lista para que el demandante y cualquier otra persona pudieran alegar por escrito lo que consideraran conveniente a sus intereses, término que precluyó sin que se hiciera uso de tal derecho, por lo que toca ahora a esta Corporación resolver sobre la pretensión anunciada.

El artículo 4° de la Ley 11 de 8 de enero de 1974, cuyo texto se impugna, es del tenor siguiente tenor:

**'Artículo 4°. La Dirección General de Comercio resolverá las oposiciones a las solicitudes de patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y registro de título o denominación comercial.**

Las decisiones de la Dirección General de Comercio en estos asuntos podrán ser apeladas ante el Ministro de Comercio e Industrias, concluyéndose así la vía administrativa.'

Como viene expuesto, el advertidor sostiene que el precepto transcrito viola, de manera directa por falta de aplicación, el artículo 199 de la Constitución, el que para debida ilustración se reproduce:

**'Artículo 199. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca.'**

Al explicar el concepto de la violación, el demandante deduce del texto de esa norma constitucional que 'el Órgano Judicial es el llamado a ejercer la jurisdicción' (fs. 2) con exclusión de cualquier otro poder o autoridad, por lo que **'no puede decirse entonces que el Ministerio de Comercio e Industrias está facultado para ejercer esa función jurisdiccional.'** (Ibídem).

La otra de las normas superiores cuya infracción se alega, el artículo segundo constitucional, fija un principio de la esencia misma del Estado Moderno, atinente a su organización política y funcional:

**'Artículo 2. El poder público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado panameño conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.'**

Según esta norma el Poder Público se ejerce a través de compartimientos denominados Órganos del Estado, los que, por su distinta naturaleza (sic), deben actuar 'limitada y separadamente'. Conforme a este señalamiento, el adjetivo que completa el nombre de cada uno de esos Órganos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) cumple el cometido de delimitar su afectación, el ámbito de la competencia funcional que tienen por imperio de la propia Constitución. **En el caso del Judicial, en consecuencia, se trata a todas luces del Órgano del Estado donde radica la responsabilidad –'limitada y separada-' del ejercicio de la función jurisdiccional.** Esa separación, sin embargo, resulta temperada por la misma norma superior cuando ordena que los tres Órganos cumplen los fines generales del Estado actuando en 'armónica colaboración', sin que con tal mandato se puedan excusar interferencias recíprocas, ni siquiera veladas, cómo sería el caso de pronunciamiento de censura, los que sólo están constitucionalmente autorizados a la Asamblea Legislativa contra los Ministros de Estado (art. 155, numeral 7).

De la redacción del artículo 2 normalmente se deduce entonces, por el mecanismo de interpretación utilizado, **el principio de la independencia que debe caracterizar el desempeño del Órgano Judicial.** Sin embargo, **es en el artículo 207 constitucional donde puede encontrarse la más categórica fuente constitucional de la independencia orgánica,** según manifestación que dicha norma hace a propósito de la actuación de los magistrados y jueces, funcionarios a través de quienes se expresa, en última instancia, la eficacia concreta que tiene el principio bajo examen:

‘ARTÍCULO 207. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.’

El alcance de este precepto es inequívoco; **la función jurisdiccional debe ser ejercida al amparo de todo tipo de intromisiones,** cualquiera sea su origen, y debe estar sometida solamente al mandato de lo que la Constitución –'norma de normas-', según la recientemente aprobada Constitución Colombiana- y las leyes establecen. Esta interpretación, forzosa, se inscribe dentro del clásico concepto de la división de poderes propuesto por Montesquieu, para quien **'no es posible la libertad si la potestad de juzgar no se encuentra separada del poder legislativo y del ejecutivo'**. **El reconocimiento jurisprudencial de este principio aparece consagrado en reciente sentencia de esta Corporación de Justicia (23 de mayo de 1991),** Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley 25 de 1990), así:

'Es preciso advertir que existe en el derecho la independencia judicial y que la doctrina reconoce dos aspectos de ella: el individual y el colectivo. El individual se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo magistrado o juez al ejercer sus funciones; y el colectivo alude a la no dependencia del Órgano Judicial con respecto a los otros Órganos del Estado. De modo de que los tres Órganos superiores del Estado, sólo el Judicial, que es de carácter técnico, podría ser independiente (Cfr. artículo 207 de la Constitución).'

La doctrina constitucional moderna admite corrientemente que la consagración del principio de la independencia orgánica va de la mano con otros del mismo signo, no menos importantes. El primero de ellos, que se refiere a la inamovilidad de los juzgadores, es postulado por la propia Constitución con cláusula de reserva legal y desarrollado conforme a un reglamento de carrera judicial; se asume que la independencia judicial se perfecciona en derecho por la vía del sometimiento de los juzgadores exclusivamente al imperio de la ley, mientras que de hecho se alcanza a través de la garantía de la estabilidad en los cargos. Para muchos tratadistas la inamovilidad de los jueces constituye, precisamente, el componente esencial de todo el sistema que ampara la independencia del Órgano Judicial. Para otros la garantía primera de la independencia radica en la exclusividad de la función de juzgar que corresponde a este Órgano del Estado, que lo lleva a ejercer una tutela completa de los derechos justiciables de los asociados.

Es a la condición de este último principio a lo que realmente se contrae esta actuación. **El principio de exclusividad se encuentra representado en el concepto de reserva de jurisdicción**, contenido en las dos normas constitucionales primeramente transcritas. De ellas, se sostiene, dimana la idea de unidad que debe presidir el ejercicio de la función jurisdiccional por el Órgano Judicial, con exclusión de cualquier interferencia representada en el ejercicio eventual de la misma actividad por otras instituciones integradas en los órganos legislativo y/o ejecutivo. En importante pronunciamiento del Consejo Constitucional de Francia (22 de julio de 1980) se afirma de manera categórica **'que la independencia de la jurisdicción está garantizada así como el carácter específico de sus funciones sobre las cuales no se pueden entrometer ni el legislador ni el Gobierno; de esta manera no le corresponde ni al legislador ni al Gobierno censurar las decisiones jurisdiccionales**, dirigirles mandatos y sustituirlas en el enjuiciamiento de los litigios que pertenecen a su competencia.'

A pesar de que se trata de un tema que suscita controversia, sobre todo porque a diario se comprueba la existencia de interferencias de esa índole provenientes del ámbito administrativo, no faltan opiniones según las cuales 'desde los

orígenes del constitucionalismo, las Constituciones han proclamado la prohibición de que el Legislativo o el Ejecutivo juzguen' (Muñoz Machado, Santiago. La Reserva de Jurisdicción, La Ley, pág. 8). La historia enseña que en la lucha contra el absolutismo monárquico el postulado de la independencia de la justicia sirvió de piedra angular, hasta hacer posible el establecimiento del estado burgués de derecho.

Esta corriente de pensamiento es reafirmada, entre otras, por la moderna Constitución Española de 1978, la que en su artículo 17 establece el principio de unidad de jurisdicción, al par que dictamina: 'El ejercicio de la función jurisprudencial, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por la leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.'

Se trata de materia que ya ha ocupado la atención del Pleno de la Corte en sentencias sobre control constitucional. En una de 2 de agosto de 1989, dictada con ocasión de demanda de inconstitucionalidad propuesta por Samsung Electronics, Co., LTD., se pronunció como sigue:

...

La idea de exclusividad en el ejercicio de las prerrogativas y cumplimiento de los deberes constitucionales que corresponden a cada uno de los Órganos del Estado establece, en principio, un monopolio funcional de consecuencias fácticas diversas. La intromisión –generalmente por el Ejecutivo– de otro Órgano en el ámbito de funciones propias del Judicial, ha dado lugar en ocasiones a una delimitación difusa e inconveniente de las atribuciones que corresponden a este último; se trata de intromisiones que han sido impuestas por razones de utilidad u oportunidad, y que de ningún modo implican derogación del principio constitucional que se considera. A esta circunstancia especial se refiere sentencia de esta Corporación, de 5 de abril de 1990, recaída en demanda de inconstitucionalidad de normas contenidas en el Decreto de Gabinete 249 de 1970 y en la Ley 67 de 1947:

'Cada uno de los tres Órganos del Estado panameño tiene dentro del contexto de la Constitución, sus propias y específicas funciones que los distinguen el uno del otro. Así, por ejemplo, no se puede negar que la función propia del Órgano Judicial es justamente la de administrar justicia.

Esto independientemente de que dicha función jurisdiccional se cumpla a través de otras jurisdicciones distinta de la judicial, propiamente tal, en atención a razones sociales, económicas, políticas o de otra naturaleza, como es el caso de la Jurisdicción Especial de Trabajo...'

...



El asunto concreto que ahora se considera es de la **constitucionalidad de uno de esos ejercicios compartidos de funciones jurisdiccionales**, esta vez con la Administración, no expresamente consentidas por la Carta Política, como es el caso de **las facultades que confiere a la Dirección General de Comercio el artículo 4° de la Ley 11 de 1974**. En los términos de la jurisprudencia antes vistas, hasta ahora esa interferencia se ha visto justificada 'en atención a razones sociales, económicas, políticas o de otra naturaleza', es decir por motivaciones de carácter transitorio, percederas, vigentes pero en espera de la oportunidad que haga inevitable su cancelación. Como viene dicho, **el origen legal del ejercicio de funciones jurisdiccionales por el Órgano Ejecutivo no es argumento suficiente para condonar, sin límite de tiempo, la atribución de prerrogativas judiciales a funcionarios públicos que no reúnen los requisitos que la ley exige a magistrados y jueces**. Según también se ha visto, al legislador no le alcanzan las facultades que deriva de su potestad constitucional para dar al traste con la eficacia del principio de la división de poderes, que es de la esencia misma del concepto de Estado de Derecho; si ello ocurrió en el pasado, por las circunstancias comentadas, nada impide que se produzcan ahora los correctivos que el sistema constitucional reclama. Fue ésta la tónica de la interpretación que presidió la decisión del Pleno de la Corte Suprema cuando, en la sentencia últimamente mencionada, también expresa:

‘...es evidente que, en este caso de la inconstitucionalidad demandada, las acusadas normas de derecho, tal cual lo sostienen los demandantes, propician una injerencia en el Órgano Judicial, al disponer que los nombramientos de los servidores públicos de la Jurisdicción Especial de Trabajo, que ellas aluden, son nombrados por el Presidente de la República, mediante ternas presentadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Esa situación, por lo demás, vulnera el principio receptado en el Artículo 2 de la Constitución Nacional, y, de igual forma, el de la independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, estatuido por el Artículo 207 de la misma Carta Política, pues, en fin de cuenta, estos servidores públicos también imparten justicia y forman parte de la Administración de Justicia.

Además, si el deseo o la voluntad del poder constituyente hubiese sido el de conceder esa potestad al Órgano Ejecutivo, y no al Judicial, como rezan las normas legales impugnadas de inconstitucionales, así lo hubiera dejado expresamente consignado en el propio texto de la Constitución, como ocurre, por ejemplo, con los nombramientos de los Magistrados de la Corte

Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, quienes son nombrados por el Consejo de Gabinete con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, por mandato expreso de la Constitución Nacional.’

Como afirma el advertidor, **la norma cuya inconstitucionalidad se demanda da lugar**, en toda su extensión, **a un proceso orientado a dirimir contenciosos surgidos entre particulares, procesos que pueden culminar en impugnaciones que se surten en el Despacho del Ministro de Comercio e Industrias. Se trata, a no dudar, del ejercicio de funciones auténticamente jurisdiccionales**, que tienen lugar fuera de su ámbito natural según lo reglado por la Constitución y que por razones de oportunidad o conveniencia han sido legalmente encomendadas a autoridades inidóneas. Sí, conforme a lo expuesto, **la sede de la actividad jurisdiccional se encuentra en el Órgano Judicial, su ejercicio le corresponde a ‘la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca’**, y no a otros entes, según el mandato del artículo 199 de la Carta Magna. De esta ineludible comprobación deriva la razón de ser de la inconstitucionalidad que se demanda.

**Trasladado al Órgano Judicial el conocimiento de las oposiciones** a que dieran lugar las solicitudes de patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y registro de título de denominación comercial, **corresponde resolver lo atinente a la competencia en estos asuntos a cargo de los Jueces de Circuito del ramo Civil, de acuerdo con la previsión del Código Judicial**, es decir mediante el trámite correspondiente a los procesos de conocimiento de naturaleza sumaria.

Comoquiera que el artículo 2554 del Código Judicial establece que las decisiones jurisdiccionales en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo, los procesos que actualmente se ventilan en el Ministerio de Comercio e Industrias, sin haber sido objeto de resolución definitiva, deben ser enviados para su conocimiento a los jueces de circuito del ramo civil, quienes continuarán su tramitación, conservando valor legal todas las actuaciones y diligencias ya realizadas. De allí en adelante la sustanciación y ritualidad seguirá conforme a las normas del Código Judicial.

Por las razones de que se ha hecho mérito, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 4° de la Ley 11 de 1974.”

De la jurisprudencia citada, resulta evidente que es ilegal el artículo 33 del Acuerdo Municipal 11 de 6 de marzo de 1969, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de La Chorrera**, acto “Por medio del cual se reglamenta la

adjudicación en venta y procedimiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera”, objeto de reparo, por razón que otorga competencia a funcionarios del distrito de La Chorrera para conocer las oposiciones a la adjudicación de tierras municipales, a pesar que esa competencia le fue transferida, de manera expresa, a la Jurisdicción Agraria, al tenor de lo establecido en el **artículo 166 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011**.

La situación descrita, claramente supone una extralimitación en las funciones o competencias que ejerce el Concejo Municipal del distrito de La Chorrera frente al juez agrario; ya que estas últimas son inherentes a la jurisdicción, toda vez que, **reiteramos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 (numeral 7) de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, las oposiciones son ventiladas de **manera privativa e improrrogable en la jurisdicción agraria** en los procesos de adjudicación de tierras **municipales** y estatales.

Por tanto, no resulta viable pretender, que por la vía de un Acuerdo, sea el Municipio de La Chorrera el que resuelva las oposiciones que se presenten en los trámites de adjudicación de tierras municipales.

En este punto, tenemos que el acto acusado desconoce lo dispuesto en **los artículos 234 y 235 del Código Judicial**; el primero, que define la competencia en lo judicial como la facultad para administrar justicia en determinadas causas; y el segundo, que establece **los criterios de territorio, naturaleza del asunto, cuantía y calidad de las partes para fijar la competencia del juez**. Con fundamento en tales criterios, estimamos que la competencia otorgada a los jueces agrarios para conocer los procesos de oposición a la adjudicación de tierras municipales se da por razón de la naturaleza del asunto. A ese criterio, sumamos **el artículo 237 de ese mismo cuerpo normativo**, al que hicimos referencia en páginas anteriores, que establece el concepto de **competencia**

**privativa** como aquélla que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro.

Lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, fue interpretado en la Sentencia de 2 de septiembre de 1997, dictada por la Sala Tercera, en el sentido que **el acuerdo municipal constituye un acto reglamentario**, al explicar lo siguiente:

“La Ley de Régimen Municipal, le otorga a los Concejos Municipales la facultad de regular la vida jurídica del Municipio a través de Acuerdos (**art. 14**), pero dentro del marco de dicha ley, es decir que estos acuerdos deben limitarse a reglamentar el contenido de la ley, sin rebasarla.

Estos Acuerdos Municipales constituyen un acto reglamentario, entendiéndose por tal ‘toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración pública y con valor subordinada a la ley. Así como las disposiciones del Poder Ejecutivo con fuerza de ley tienen un carácter excepcional y suponen una verdadera sustitución del Poder Legislativo ordinario,... los Reglamentos son la consecuencia de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la Administración.’ (Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General, Undécima Edición. Editorial Tecno, España. 1989. Pág. 235).

...  
Este jurista citado estima que la facultad reglamentaria tiene límites, que se derivan, ‘de una parte, del principio constitucional de <la reserva de la ley>, de otra, de la propia naturaleza de los Reglamentos administrativos en cuanto disposiciones subordinadas a la ley.’ (Ibídem, pág. 241).” (Lo destacado es nuestro).

Comoquiera que **el acuerdo municipal constituye un acto administrativo reglamentario**, sí le resulta aplicable lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, en lo que se refiere al principio de legalidad y la jerarquía normativa.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría es de la opinión que **el artículo 33 del Acuerdo Municipal 11 de 6 de marzo de 1969, emitido por el Concejo Municipal del distrito de La Chorrera**, acto “Por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y procedimiento de los lotes de propiedad del Municipio de

La Chorrera”, objeto de reparo, **transgrede el principio del debido proceso regulado en los artículos 34 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, en lo que respecta al derecho a la jurisdicción y al Tribunal competente, predeterminado, independiente e imparcial, puesto que el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, además, que presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye.

Recordemos que la garantía del debido proceso está regulada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, la cual fue explicada por el Doctor Jorge Fábrega (q.e.p.d.), quien manifestaba que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

**“1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;**

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

**4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;**

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada.” (La negrita es nuestra) (Cfr. FÁBREGA, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Serviprenta. 1976).

La Sala Tercera, en la Sentencia de fecha 26 de abril de 2006, se refirió a la garantía del debido proceso, así:

**“DECISIÓN DE LA SALA TERCERA**

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que el acto demandado es ilegal toda vez

que violó el principio del debido proceso legal, del cual haremos algunas anotaciones antes de examinar la cuestión de fondo.

A. El debido proceso como derecho fundamental:

El debido proceso constituye un derecho fundamental que nuestra Constitución Política recoge en su artículo 32, al establecer que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Al interpretar la citada norma, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el debido proceso no se reduce a los aspectos que ésta menciona sino que involucra otros elementos vitales para la adecuada defensa de los derechos de las personas. Siguiendo al Dr. Arturo Hoyos, la Corte ha señalado que el debido proceso lo integran, entre otros elementos: el derecho de acceso a los tribunales, el traslado de la demanda, el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, así como de contradecir las de la contraparte; el derecho de alegar, de obtener una sentencia motivada por el juez competente y el derecho de impugnar las resoluciones que afecten derechos subjetivos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley u otro instrumento jurídico, según el tipo de proceso.

...”

El Doctor Rogelio Fábrega Zarak (q.e.p.d.), en su momento, expresó que la garantía del debido proceso es aplicable al procedimiento administrativo cuando indicó:

“Acerca del tema del debido proceso, el ex Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular las actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales ‘es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con violación del derecho a ser oído o con prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la Administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales’. Y agregaba; ‘La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los

particulares afectados." (El debido proceso en la Administración Pública, 1995) (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de fecha 30 de abril de 2015. Magistrado Abel Augusto Zamorano).

La Sala Contencioso Administrativa también se ha referido a la aplicación del principio del debido proceso a la esfera administrativa, en su Sentencia de -- al explicar lo siguiente:

"...el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso' (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, Párr. 126)

..." (El subrayado es de la Sala Tercera).

En ese orden de ideas, y como se señaló en páginas anteriores, consideramos pertinente reiterar, que si bien es cierto el Concejo Municipal de LA Chorrera tiene toda la potestad para señalar el procedimiento para la adjudicación de tierras municipales y su recaudo patrimonial, conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, estimamos que dicha facultad no puede vulnerar lo dispuesto en el artículo 166 (numeral 7) de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, Código Agrario, habida cuenta que toda **oposición a la adjudicación de tierras, en este caso, municipales, supone un conflicto entre particulares que únicamente debe ser dilucidado ante un tribunal jurisdiccional.**

Por los fundamentos de Derecho antes expuestos, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare que **ES ILEGAL el artículo 33 del Acuerdo**

**Municipal 11 de 6 de marzo de 1969, emitido por el Concejo Municipal del distrito de La Chorrera, acto "Por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y procedimiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera", objeto de reparo, por resultar violatorio de lo dispuesto en el artículo 166 (numeral 7) de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá, los artículos 234, 235 y 237 del Código Judicial, así como los artículos 34, 35 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al establecer un procedimiento aplicable en caso de oposición durante el trámite de adjudicación de tierras municipales, el cual se ventilaría en el Municipio de La Chorrera, pese a que lo correcto es que la oposición debe ser remitida a la Jurisdicción Agraria.**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 960-18